



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001333300620160021000
Medio de control	Demanda ejecutiva
Demandante	INVERSIONES Y REPRESENTACIONES DE LA COSTA CARIBE LTDA
Demandado	ESE Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad
Juez	MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandada, mediante memorial radicado el 06 de febrero de 2019, solicita la nulidad de todo lo actuado, toda vez que en su sentir, este Despacho no debió avocar el conocimiento del asunto de la referencia, en razón a que lo perseguido por la parte ejecutante es el pago de unos honorarios derivados de la ejecución de un contrato de prestación de servicios suscrito con su representada, relación contractual, que según afirma, está gobernada “*por el derecho privado de conformidad con el numeral 6º del art. 195 de la Ley 100 de 1993*”, y en ese sentido la jurisdicción competente sería la ordinaria y no la contenciosa.

En cuanto a las nulidades procesales, el artículo 133 del Código General del Proceso, nos enseña:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”
(Se destaca)

A su turno, el artículo 135 ibídem, en cuanto a los requisitos para alegar la nulidad, preceptúa:

“Artículo 135. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

NOTA: Expresión “ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”, declarado EXEQUIBLE por la Cortes Constitucional mediante Sentencia C-537 de 2016.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Resaltado ajeno al texto)

Descendiendo al caso concreto, se advierte que el fundamento de la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutada no se adecua a una cualquiera de las causales de nulidad enlistada en el artículo 133 citado, de lo que se sigue que tal planteamiento, salvo mejor opinión, debió alegarse como excepción previa y/o recurso de reposición contra el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

En consecuencia, dando aplicación al inciso final del artículo 135 transcrito, el Despacho rechazará de plano la solicitud de nulidad de que se ha dado cuenta.

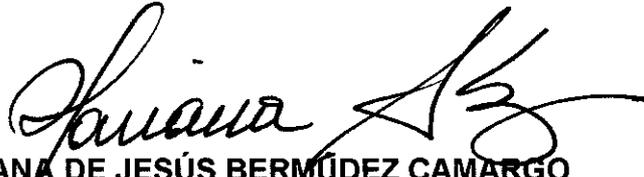
En mérito a lo expuesto, se

Radicación: 080013333006201600021000
Ejecutante: Inversiones y Representaciones de la Costa LTDA
Ejecutado: ESE Hospital Materno Infantil de Soledad
Medio de control, Demanda Ejecutiva

DISPONE:

- **RECHÁCESE** de plano la solicitud de nulidad pretendida por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO
Jueza

Ks

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° <u>02</u> DE HOY <u>16</u> A LAS 08:00 A.M. <u>16</u> MAYO 2019  GERMAN BUSTOS GONZALEZ SECRETARIO SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
--

